



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**2527/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**22 de octubre de 2020**

**Coordinación General de Transparencia.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de febrero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“... el motivo de mi impugnación es que el sujeto obligado omitió dar respuesta mi solicitud de información dentro del plazo fijado por la Ley...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Incompetencia



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta dentro del término establecido en la ley en materia y realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **21 veintiuno de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08187620 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito copia de la denuncia presentada por el Gobierno de Jalisco ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el día 30 de julio de 2019, respecto a los cambios de uso de suelo que han deteriorado los ecosistemas forestales de Jalisco. Adjunto evidencia fotográfica del secretario de gobierno con la denuncia en sus manos: <https://sgg.jalisco.gob/prensa/noticia/1240>” Sic*

Luego entonces con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“Por este medio escribo para interponer un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la Secretaría General de Gobierno de Jalisco como respuesta a la solicitud de información realizada mediante el sistema INFOMEX Jalisco con el folio de registro (...).  
El motivo de mi impugnación es que el sujeto obligado omitió dar respuesta a mi solicitud de información dentro del plazo fijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Anexo impresiones de pantalla de mi solicitud.  
Considero que el sujeto obligado es omiso y no cumple con su trabajo de entregar la información Pública...” Sic.*

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta y a su vez su incompetencia para atender la solicitud de información presentada por la parte recurrente, el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, manifestando básicamente lo siguiente:

*“...  
Se requirió la información solicitada al Lic. Tzontemoc Eloy Ruíz Anguiano, Director General de Gobierno, mismo que dio cumplimiento a través del oficio CIDGG/0091/2020, realizando las siguientes manifestaciones:*

*En respuesta a su petición me permito informarle, que tras realizar una búsqueda en los archivos de esta oficina no se localizaron los documentos solicitados.*

*En esas condiciones, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el principio de máxima exhaustividad y en apego a los artículos 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..., en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que podría estar en el esfera de atribuciones de otro sujeto obligado, la Secretaría General de Gobierno se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.*

*....  
En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, inciso b), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco...” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio OAST/5534-12/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“... es infundado el agravio expresado por el ciudadano recurrente, ya que como se observa de las actuaciones que acompañan al presente informe, la respuesta entregada por esta Unidad de Transparencia, le fue notificada al solicitante el día 20 veinte de noviembre por correo electrónico y 23 veintitrés de noviembre por el Sistema Infomex....*

*...  
Se procedió a derivar la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez, derivó la solicitud al sujeto obligado competente en atender la misma.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicito copia de la denuncia presentada por el Gobierno de Jalisco ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el día 30 de julio de 2019, respecto a los cambios de uso de suelo que han deteriorado los ecosistemas forestales de Jalisco. Adjunto evidencia fotográfica del secretario de gobierno con la denuncia en sus manos: <https://sqq.jalisco.gob/prensa/noticia/1240>”  
Sic*

Luego entonces, con fecha 21 de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó su inconformidad vía correo electrónico, a través de las cuales manifiesta que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información en los términos establecidos en la ley en materia.

Ahora bien, el día 23 de noviembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emite respuesta a través del Sistema Infomex, en la cual notifica que se llevaron a cabo las gestiones necesarias dentro de las áreas que le competen, siendo como resultado la inexistencia de la información, luego entonces, el sujeto obligado consideró competente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para atender dicha solicitud, misma que fue derivada para su debida atención.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que notificó en tiempo y forma a la parte recurrente la resolución emitida, y a su vez notifica que se llevó a cabo la derivación correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sujeto obligado competente en dar atención a la misma.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió la resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

### **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitud de información el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, al ser presentada en horario inhábil, se tiene por recibida oficialmente el día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados.

Cabe señalar que el sujeto obligado, inicialmente realizó las gestiones correspondientes dentro del área que le compete, siendo estas como resultados la inexistencia de la información, luego entonces, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente en dar atención a la misma, tal y como se observa a continuación:

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial**, de conformidad con lo establecido en los artículos, 18, fracciones VIII y IX, 37, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 18.** La Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental cuenta con las siguientes atribuciones y funciones:

...

VIII. **Instruir y resolver las solicitudes de trámites en las materias de impacto ambiental, residuos, emisiones atmosféricas, verificación vehicular, suelo, autorregulación y auditoría ambiental, en el ámbito de competencia local o las derivadas de cualquier instrumento de coordinación o descentralización; así como los procedimientos administrativos correspondientes para prevenir, reducir y mitigar la contaminación y efectos negativos al ambiente, que puedan originarse o que ya se hayan originado por las actividades productivas y de servicios que se realizan en el Estado;**

IX. **Emitir licencias, permisos, autorizaciones, aprobaciones, certificados, refrendos, ampliaciones y registros, en las materias de impacto ambiental, generación de residuos emisiones a la atmósfera, planes de manejo, etapas de manejo de residuos, verificación vehicular, suelo, autorregulación y auditoría ambiental; y suspenderlas parcial o totalmente, temporal o definitivamente, revocarlas y rescindirlos, así como rescindir los convenios de adhesión o los procesos voluntarios de autorregulación y auditorías ambientales, cuando existan causas que así lo ameriten, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable;**

**Artículo 37.** La Dirección Jurídica cuenta con las siguientes atribuciones y funciones:

...

VII. **Recibir y canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en materia ambiental;**

En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV, inciso b), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 13.** Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

...

IV. **Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:**

...

b) **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;**

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido en la ley en materia y derivado de la inexistencia de la información, realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2527/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN